



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 28 de Julio último; expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos; el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes, y aun el de la Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con titulo de hospederias, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presentes, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean

de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oido el Consejo de Ministros, y conformandome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: =1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. =2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. =3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. =4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas-Pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. =5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designará los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. =6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aqui. =7.º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se

aplican desde luego á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente.—8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835.—A D. Manuel Garcia Herreros.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecían del número canónico de individuos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835.—Manuel Garcia Herreros.

Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las respectivas Provincias se pondran inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.ª Hecho, comunicaran sus ordenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Sindicos de las ordenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon; ordenaran á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto, con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Sindicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.ª Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio, y por cuánto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia asi civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales, créditos contra el Estado y particulares; existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurias de Arbitrios, sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.ª Concluida la formacion de inventarios, que serán autorizados por las Comisiones, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Sindicos si fuesen de la clase de medicantes, realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduria, y la tercera para dirigir á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.ª Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos sobre lo cual los Intendentes pasaran los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.ª Como es fácil que en algunas Provincias, efecto del mayor número de monasterios ó con-

ventos suprimidos, no sea posible realizar la formación simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados puedan bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades; aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de arbitrios, los de rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Comun.

7.^a Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designación de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la Ley de 3 de Mayo de 1830, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Conviene evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes; se encarga á los Intendentes exciten el celo de estos por medio del Boletín Oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que sera á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurias de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuian á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunir los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil

al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la Provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningún motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá omirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la Autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 3.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletín Oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se sirvira V. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1835. — José de Aranalde, — Zamora 18 de Agosto de 1835. — Antonio Villaralbo y Frias.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

— Los gefes y oficiales de la benemerita Milicia Urbana de la Ciudad de Toro, han dispuesfo celebrar tres corridas de Novillos con dos Toros de muerte en cada una, en los dias 28, 30 31 del corriente, con objeto de que su producto sea aplicado á uniformar dicha Milicia. Para que la funcion sea de todo lucimiento sera ejecutada por la acreditada cuadrilla de Toreros al cargo de Pedro Mulas Alias el frailillo 1.^a Es-

pada, y Juan Garcia Alias el Mocho 2.^a vecinos de Salamanca. Y para que llegue a noticia de todos los aficionados se inserta en el Boletín oficial. Zamora 19 de Agosto de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eugenio de Rojas.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior en 3 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la circular siguiente:

Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

» En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del Consejo de Señores Ministros, en la Real resolución de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residan ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes: 1.^a Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino ó cuerpo, á depósito de campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la Provincia. 2.^a No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales órdenes. 3.^a Asimismo no se concederán en adelante licencias Reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentos tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raíces propios, y no de sus familias. 4.^a La policía por su parte, y con arreglo á las ordenes que recibirá por el Ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y ordenes vigentes sobre estos delitos. 5.^a De todo pasaporte que se expida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta provincia, expresando el nombre verdadero y el fingido, así como el día en que haya salido el individuo. 6.^a Por último, las revistas de Comisario de los militares que residen en los pue-

blos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúa en los cuerpos: en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará á las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la expresada revista.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1835. = Ahumada.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo hago saber á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1835. = El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.

Lo transcribo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para la debida notoriedad. = Dios guarde á V. V. muchos años. = Zamora 17 de Agosto de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eugenio de Rojas.

D. Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Jefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reos rematados de su provincia, etc.

Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de la Plaza de Santoña, por el tiempo de cuatro años, ó el que fuere de la voluntad de S. M., la que deberá dar principio en 1.^o de Noviembre del presente año, mediante á que concluye la actual en 31 de Octubre del mismo; he señalado el día 22 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para que los que gusten encargarse de este servicio acudan á hacer sus proposiciones á los Estrados de esta Ordenacion situados en la Plazuela de San Pablo, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones, bajo las que ha de remartarse dicha hospitalidad militar. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulen egemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 13 de Agosto de 1835. = Antonio de Argüelles Mier. = Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.